

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,**
recaído en el proyecto de ley, que otorga
reconocimiento legal al pueblo tribal
afrodescendiente chileno.

BOLETÍN Nº 10.625-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Marcela Hernando y señores Issa Kort, Vlado Mirosevic, Luis Rocafull y Leonardo Soto; de la actual Honorable Senadora señora Yasna Provoste, y de los ex Diputados señores Ramón Farías, Daniel Melo y Roberto Poblete.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor José Miguel Insulza y el Honorable Diputado señor Nino Baltolu.

Asimismo, concurrieron:

Por el Ministerio de Desarrollo Social: el Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas, señor Andrés Cortés Díaz; el Abogado, señor Hans Weber y la Coordinadora Legislativa, señora Andrea Martínez.

Por el Ministerio de Educación: la Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación, señora Jesús Honorato; el Coordinador Legislativo, señor José Pablo Núñez, y la Asesora Legislativa, señora Raquel Fuenzalida.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Consejero, señor José Aylwin, y la Abogada, señora Tania Rojas.

Por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE): el Jefe del Sub Departamento de Demografía y Estadísticas Vitales, señor Miguel Ojeda y la Coordinadora de la Unidad Técnica y Métodos, Departamento Demografía y Censos, señora Magdalena Iragüen.

Por la Mesa Técnica de la ONG Oro Negro, la Dirigenta, señora Marta Salgado y el Secretario, señor Sergio Gallardo.

Por la ONG Lumbanga, la Presidenta, señora Azeneth Báez y el Director, señor Cristián Báez.

Por Fundación Jaime Guzmán, la Asesora Legislativa, señora Margarita Olavarría.

Por Fundación Chile Mejor, los Asesores, señora Daniela Henríquez y señor Javier Carvallo.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Matías Meza-Lopehandía.

La Asesora Legislativa del Honorable Senador Latorre, señora Hiam Ayllach.

La Asesora de Prensa del Honorable Senador Durana, señora Pamela Cousins.

La Asesora del Honorable Senador Insulza, señora Ginette Joignant.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones, ni de modificaciones: 1°, 3° y 4°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 4, 5 y 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 2 y 6.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 3 y 9.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 8.

- - -

Cabe hacer presente, que previo al estudio de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley, la Comisión recibió a los siguientes invitados a exponer sus puntos de vistas, representados de la manera que cada caso se indica:

- Al Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, señor Andrés Cortés.

- Al Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor José Aylwin.

- Al Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopehandía.

- A la Presidenta de la Organización Oro Negro Afrodescendientes de Chile, señora Marta Salgado.

- A la Coordinadora de la Unidad de Técnica y Método del Instituto Nacional de Estadísticas, señora Magdalena Iragüe.

- Al Jefe del Sub Departamento de Demografía y Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas, señor Miguel Ojeda.

- Al Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor José Pablo Núñez.

- A la Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, señora María Jesús Honorato.

En **sesión de 10 de diciembre de 2018**, la Comisión recibió en audiencia **al Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, señor Andrés Cortés**, quien señaló que en términos generales están de acuerdo con esta iniciativa, sin embargo indicó que tienen algunos reparos sobre algunos de sus artículos, que se subsanan con las indicaciones formuladas por Sus Señorías a su respecto.

En relación con el artículo 2°, estimó que es excesivamente amplio y como tal recomendó precisar algunos conceptos, como el de diáspora africana, que en su opinión no permite constatar con claridad el objetivo de este proyecto de ley, que de acuerdo a sus ideas matrices busca la protección de un grupo de afrodescendientes con raíces tradicionales y cultura propia, radicado en el norte del país. Dio cuenta que esta amplia redacción podría incluir a otras personas que no están

consideradas por los autores de la moción que dieron origen al presente proyecto de ley. Por ello, planteó modificar esta disposición para acotarla a la cultura y a la zona geográfica que se pretende reconocer.

Con respecto al artículo 5°, sobre el deber de consulta, expresó que la redacción de la norma en comento es bastante confusa, por lo que propuso acoger la indicación número 5 que establece que se consultarán todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a la población que esta iniciativa pretende reconocer, de manera particular.

En el caso del artículo 7°, consideró fundamental reglamentar el proceso de consulta indígena que este proyecto de ley determina para los afrodescendientes chilenos, puesto que entiende que no se podría aplicar el Reglamento de Consulta a los Pueblos Indígenas del decreto supremo N° 66, de 2014.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** consultó al Ejecutivo si presentará alguna indicación a este proyecto de ley.

El Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social respondió negativamente, dado que varias de sus inquietudes están recogidas en las indicaciones formuladas por las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo notar que algunas de estas indicaciones requerirían patrocinio del Ejecutivo, en particular la indicación número 8, por cuanto se refiere a la potestad reglamentaria de Su Excelencia el Presidente de la República y porque está redactada en términos imperativos.

El Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social pidió a Sus Señorías un plazo para analizar este punto.

En relación con las observaciones al artículo 2° que formuló el representante del Ministerio de Desarrollo Social, **el Honorable Senador señor Insulza** hizo notar que varias de ellas están recogidas en las indicaciones número 1, 2 y 3. En particular, explicó que la indicación número 2, de su autoría, refiere la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifiquen como tal. Con ello, apuntó, se pretende acotar quiénes son los beneficiarios de esta ley.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor José Aylwin**, quien acompañó un *powerpoint* de su presentación y explicó que el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos analizó el proyecto en base a los estándares internacionales de derechos humanos que rigen en la materia, considerando entre otros a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD); las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; las observaciones de los órganos de la OIT, y la jurisprudencia proveniente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Luego, se refirió a los afrodescendientes en Chile. Al respecto, señaló que la presencia de población de origen africano en la zona de Arica en Chile data del siglo XVI y que está asociada a la trata de esclavos para la explotación de las minas de plata de Potosí. En el siglo XIX, apuntó, se estima que los afrodescendientes llegaron al 54% del total de la población en Arica y al 68% en Azapa. Complementó que de acuerdo al Estudio Estadísticos de Caracterización de la Población Afrodescendiente (ENCAFRO) del Instituto Nacional de Estadísticas de los años 2011 y 2014 dicha población alcanzaría en la Provincia de Arica a unas 8.415 personas, en su mayoría ubicadas en las zonas urbanas y en Azapa. No obstante lo anterior, lamentó que la propuesta de incorporarlos en el Censo abreviado de 2017 fue denegada por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Asimismo, expresó que este grupo comparte elementos históricos, políticos, económicos y rituales, en base a los cuales afirman su negritud como un fundamento de reivindicaciones étnicas y raciales.

En cuanto a la definición de los afrodescendientes y su naturaleza de pueblo tribal, precisó que la Conferencia de Santiago, Preparatoria a las III Conferencia Mundial sobre Racismo y Discriminación Racial de la ONU, definió al afrodescendiente como “aquella persona de origen africano que vive en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud habiéndoseles denegado históricamente el ejercicio de sus derechos fundamentales”. Por su parte, consignó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó el criterio de autoidentificación como elemento fundamental de esta definición, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados fallos, como el de *Saramaka versus Surinam* 2007 y el de la *Comunidad Garífuna contra Honduras* del 2015, ha considerado a los afrodescendientes como un pueblo tribal, por lo cual concluye que están dentro de la esfera de protección del Convenio N°169 de la OIT.

Al efecto, dio cuenta que de acuerdo al artículo 1 a del Convenio 169 este tratado se aplica “a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. Agregó que el mismo Convenio exige la conciencia de su identidad tribal, que deberá considerarse como un criterio fundamental de acuerdo a este tratado.

Después, analizó la necesidad de reconocer e identificar al pueblo afrodescendiente chileno. Sobre este punto, indicó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos considera que el reconocimiento cultural y social al pueblo afrodescendiente es clave para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales de sus integrantes. Asimismo, comentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de contar con medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y que consideren de manera reforzada la condición afrodescendiente como potenciales víctimas de discriminación.

También, trajo a colación las Observaciones que el Comité de Eliminación de la Discriminación Racial formuló al Estado de Chile en el año 2013, en las cuales recomendó la necesidad de trabajar contra las diversas formas de discriminación racial persistentes en el país, incluyendo aquellas que afectan a la población afrodescendiente. Al mismo tiempo, indicó que sugirió acelerar la tramitación del presente proyecto de ley, incluirlos en los Censos, así como adoptar todas las medidas especiales que sean necesarias para garantizar sus derechos fundamentales. Todo ello, al amparo de las Naciones Unidas que en el 2014 impulsó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, bajo la consigna “reconocimiento, justicia y desarrollo”.

En términos generales, señaló que el Instituto Nacional de Derechos Humanos valora esta iniciativa, toda vez que establece medidas específicas de inclusión, participación y no discriminación respecto de los afrodescendientes, de acuerdo al estándar internacional de protección de los derechos humanos dados por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como por las orientaciones que los sistemas de protección regional y universal han hecho sobre la materia.

En lo que respecta al texto del presente proyecto de ley, presentó los siguientes comentarios a cada uno de sus artículos, como a continuación se detalla:

Artículo 1°, valoró que consagra el reconocimiento legal de la población afrodescendiente en Chile, de su condición de pueblo tribal y de su identidad cultural, tradición histórica e instituciones, dando así respuesta a una preocupación manifestada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia el Estado de Chile.

Artículo 2°, consignó que esta disposición intenta definir lo que se entiende por afrodescendiente chileno, incorporando el requisito de la ostentación de la nacionalidad, lo que se complementa con la exigencia de ciertos elementos culturales compartidos, la descendencia de la diáspora africana y el principio de la autodefinición.

Artículo 3°, rescató que busca el reconocimiento de la cultura africana como patrimonio inmaterial del país, lo que es parte de los desafíos que tienen pendientes los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 4°, señaló que viene a dar cumplimiento al estándar contenido en el artículo 7° de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el cual se establece la obligación de los Estados respecto de la toma de medidas en el ámbito de la educación y de la enseñanza, las que resultan fundamentales para combatir las manifestaciones de racismo contra la población afrodescendiente. También, destacó, es consistente con la Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 5°, expresó que releva la necesidad de determinar si la población afrodescendiente chilena constituye una población que pueda considerarse de carácter "tribal", lo que en su opinión no resulta del todo claro de acuerdo a los antecedentes aportados por el proyecto de ley en estudio, aunque así ha sido reconocido expresamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 6°, resaltó que se hace cargo de la necesidad de incluir a las personas afrodescendientes en las mediciones y estadísticas nacionales, incorporando la categoría de pueblos tribales.

Artículo 7°, reseñó que establece la facultad del Estado para regular lo indicado en los artículos 4° y 6° a través de los reglamentos que correspondan. Ello, reparó deja al arbitrio del Ejecutivo la decisión sobre la dictación de estos reglamentos, necesarios para la ejecución de estas medidas que el derecho internacional considera obligaciones.

A modo de conclusión, resaltó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos comparte plenamente la necesidad y fondo de este proyecto de ley, puesto que reconoce la necesidad de integración y de dar garantía a esta población que actualmente reside en nuestro país, a partir del desplazamiento de sus ancestros a raíz de la esclavitud y de la denegación histórica de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, observó que el proyecto no resulta del todo suficiente por lo reducido de los aspectos abordados, los cuales se centran en el reconocimiento legal y cultural de los afrodescendientes, dejando de lado aspectos básicos para el desarrollo integral y digno de este grupo de personas históricamente vulnerado, en temas relativos a la vivienda, salud, previsión social, participación activa, trabajo, entre otros. Al efecto, hizo notar a Sus Señorías que, de no abordarse estos aspectos, el proyecto lograría únicamente tener un efecto simbólico en el plano cultural, sin avanzar más allá en cuanto al conjunto de efectos prácticos en que pretende incidir.

Por ello, consideró fundamental mejorar la forma en que quedarán plasmadas las obligaciones del Estado en este proyecto de ley, a fin de redactarlas de una manera más directa y exigible. Además, de incluir una definición de los organismos públicos que se harán cargo de la promoción de los derechos de este colectivo, para evitar dilaciones e interpretaciones futuras, que dejen al arbitrio de un Gobierno la decisión sobre la ejecución de lo mandado por esta ley. Ello, apuntó, implica la incorporación de disposiciones que traten de manera directa la erradicación de todas las formas de discriminación hacia la comunidad afrodescendiente, asumiendo la obligación de los órganos del Estado en este sentido.

Por último, sugirió dar un tratamiento especial a los niños afrodescendientes, por su condición de vulnerabilidad, sobre todo en el sistema educativo, buscando prevenir tratos discriminatorios.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora aclaró que no están facultados para establecer nuevas obligaciones para los órganos del Estado, porque ello es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el artículo 65, inciso cuarto, número 2° de la Carta Fundamental, lo que explica el motivo por el cual recurrieron a las expresiones “procurará” y “podrá”.

En seguida, la Comisión recibió en audiencia al **Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopehandía**, quien luego de acompañar un *powerpoint* de su presentación señaló que este proyecto de ley consagra un reconocimiento legal al pueblo tribal afrochileno y que para ello establece una definición de este grupo. Además, indicó que reconoce el patrimonio inmaterial afrochileno, establece su inclusión en el Censo nacional y su derecho a ser consultados de acuerdo

al Convenio 169 de la OIT.

Con respecto a su derecho a ser consultados, informó que el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT establece un criterio objetivo al señalar que dicho Convenio también se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial. Asimismo, dio cuenta que esta disposición consagra un criterio subjetivo basado en la autoidentificación colectiva al decir que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

En cuanto al reconocimiento legal, expresó que otorga certeza jurídica respecto del carácter tribal del pueblo chileno afrodescendiente al usar el concepto de “pueblo tribal”, según la definición que utiliza el Convenio 169 de la OIT, y al hacer referencia explícita a dicho Convenio, en materia de consulta previa y de su inclusión en los Censos nacionales.

En lo que se refiere a los elementos de la definición legal, destacó que se habla de una unidad grupal, que se materializa a través de una unidad cultural, que incluye una historia y costumbres comunes, así como una conciencia de identidad y un discurso antropológico. Además, acotó, el proyecto de ley exige que se trate de personas que desciendan de la diáspora africana y que además tengan la nacionalidad chilena.

Con respecto a este último aspecto, se preguntó si se exige la nacionalidad chilena al grupo o a cada uno de sus miembros. Hizo presente que en caso de optarse por la nacionalidad de los miembros del grupo ello debe verse reflejado en el texto de este proyecto de ley, lo que en su opinión no sucede. Con todo, advirtió a Sus Señorías que este punto requiere de una justificación reforzada por tratarse de una categoría sospechosa.

En cuanto al discurso antropológico, manifestó algunas aprensiones a su respecto y resaltó la necesidad de definir quién debe poseer el discurso antropológico; qué significa este discurso, y qué pasaría si la antropología tiene más de un discurso. Como alternativa, planteó, designar en esta ley a una disciplina para que haga cargo de verificar el cumplimiento de los elementos objetivos de la definición de afrodescendiente.

Luego, se refirió a los derechos reconocidos a los afrodescendientes chilenos en este proyecto de ley. Al efecto, sugirió precisar si se trata de todos los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT o sólo de aquellos que están explícitamente mencionados en esta iniciativa legal.

En cuanto a las obligaciones estatales que genera este proyecto de ley, mencionó las siguientes:

1.- El deber de valorar, respetar y promover el patrimonio cultural inmaterial del pueblo afrodescendiente chileno, y reconocerlo como parte del patrimonio cultural inmaterial del país, lo que está en sintonía con el artículo 2.3 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, que establece la obligación de los Estado de adoptar las medidas en caminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, como la identificación y la participación, entre otras acciones, de las distintas comunidades, grupos y organizaciones que habitan en un Estado determinado.

2.- La visibilización de los afrodescendientes chilenos en el currículum escolar. Al, respecto, alertó a Sus Señorías que no está claro que la unidad programática sea el mecanismo más apropiado dentro de la organización del currículum escolar nacional para establecer esta obligación.

3.- La inclusión de los afrodescendientes chilenos en los Censos nacionales. Sobre este punto, puso de relieve que la voz “procurará incluir” puede no ser consistente con los fundamentos del presente proyecto de ley.

Posteriormente, la Comisión recibió a **la Presidenta de la Organización Oro Negro Afrodescendientes de Chile, señora Marta Salgado**, quien hizo presente a Sus Señorías que la expresión “procurará” utilizada en varios artículos del proyecto de ley en estudio no está en línea con el objetivo propuesto por esta iniciativa, que es dar un reconocimiento legal al pueblo afrodescendiente chileno, por lo que pidió reemplazar este término por “deberá”. A su vez, indicó que les interesa reconocer a las personas descendientes de los africanos que fueron traídos bajo el régimen de esclavitud y que hoy día tienen la nacionalidad chilena.

Destacó que su cultura está presente en todo el país y que no puede ser restringida a la Región de Arica y Parinacota, puesto que los afrodescendientes también están en Santiago, Valparaíso y en Colchagua, por dar algunos ejemplos. Asimismo, trajo a colación el Censo de caracterización, que realizó el Instituto Nacional de Estadísticas, conocido como ENCAFRO, que arrojó que alrededor de un 4,7% la población chilena de la Región de Arica y Parinacota se reconoce como afrodescendiente.

Asimismo, comentó que su agrupación ha trabajado en diversas oportunidades con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y con el Instituto Nacional de Estadísticas.

Por último, manifestó interés para que su pueblo sea considerado en la educación y en el sistema de salud chileno.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó a Sus Señorías trabajar en la definición de afrodescendiente y se mostró preocupada por los planteamientos formulados por el Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien resaltó la necesidad de designar a un órgano público como el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley.

El Jefe de la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social señaló que el texto de este proyecto de ley escapa del ámbito de competencia de la Cartera que representa, por lo que sugirió a Sus Señorías citar a la señora Ministra de Educación para que se pronuncie sobre el artículo 4° y al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas para opine respecto del artículo 6°.

Asimismo, se comprometió a explorar la posibilidad de que el Ministerio de Desarrollo Social patrocine algunas de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley.

El Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos puso de relieve que los tratados de derechos humanos generan obligaciones de hacer para los Estados contratantes, por lo que en su opinión no se requeriría patrocinio del Ejecutivo para modificar el tenor de las disposiciones de este proyecto de ley.

Por otro lado, dijo que hoy ya no se discute la naturaleza de pueblo tribal de los afrodescendientes y como tal corresponde aplicarles todos los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, y no restringirlos a los que contiene este proyecto de ley.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** recabó el acuerdo de la Comisión para oficial e invitar para la próxima sesión a los representantes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadísticas para que se pronuncien respecto de la posibilidad de patrocinar el presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Insulza propuso esperar un tiempo que no sobrepase de una semana para escuchar la opinión del Ejecutivo.

En relación con el artículo 2°, destacó que la indicación número 2 va en la misma línea de la expresado por el Analista del Instituto Nacional de Derechos Humanos, puesto que no define a los afrodescendientes de acuerdo a un criterio de territorialidad, como puede ser el que se haga referencia a las personas asentadas en la Región de Arica y Parinacota, porque también existen afrodescendientes en la Región de Iquique y en la ciudad peruana de Tagna. Sobre este punto, hizo notar a Sus Señorías que mantener un concepto amplio de la categoría de afrodescendiente implicaría considerar dentro de los beneficiarios de esta ley incluso a los afrodescendientes que han llegado al país en los últimos años.

Con respecto al artículo 5°, manifestó su apoyo a las indicaciones números 4 y 5, que están en línea con el Convenio 169 de la OIT y con la idea de acotar la definición de los afrodescendientes chilenos que serán los beneficiarios de esta ley.

En cuanto al artículo 6°, aprobó las indicaciones números 6 y 7 formuladas a la citada disposición.

Luego, apoyó la propuesta de reemplazar el término “procurará” por “deberá” en los artículos 4° y 6° de este proyecto, que se refieren a la incorporación de la cultura afrodescendiente dentro del currículum escolar y en el Censo nacional, respectivamente, aunque reconoció que para ello se requiere del patrocinio del Ejecutivo.

En **sesión de 17 de diciembre de 2018**, la Comisión recibió a la **Coordinadora de la Unidad de Técnica y Método del Instituto Nacional de Estadísticas, señora Magdalena Iragüe**, quien acompañó un *powerpoint* de su presentación y señaló que dará un contexto general del tema y que se referirá al proceso Censal de 2012; a la ENCAFRO de 2013 y al Censo 2017. Asimismo, dio cuenta que analizará los resultados y que dará las proyecciones para el Censo 2022.

En cuanto al contexto general, expresó que la situación de desventaja de los afrodescendientes en relación a otros grupos sociales ha sido reconocida por la comunidad internacional, y que se demanda a los Estados su reconocimiento y no discriminación, lo que implica su inclusión en los Censos de los países de la Región. En el caso de Chile, consignó, existe una fuerte demanda por parte de las organizaciones afrodescendientes de la Región de Arica y Parinacota para incorporar el origen étnico en los Censos, lo que les permitiría tener una estimación del número de los afrodescendientes que habitan en el país y conocer sus condiciones de vida.

Con respecto al proceso censal 2012, informó que durante este proceso se hicieron una serie de pruebas en las que se testeó la incorporación del autoreconocimiento afrodescendiente en el cuestionario censal. Al efecto, señaló que se consultó si la persona se consideraba negro, afrodescendiente o ninguna de las anteriores. Expresó que la pregunta causó desconcierto generalizado, incluso molestia, rechazo y bromas, aunque comentó que la alternativa “negro” ayudó a comprender el sentido de la pregunta, ya que el concepto de “afrodescendiente” no se comprendió.

Luego, detalló que también se consultó a la población a qué grupo étnico pertenecía e informó que las opciones eran afrodescendiente, asiático, gitano y ninguno de los anteriores. Pero, observó que las personas asimilaban el concepto de grupo étnico a la nacionalidad, por lo que se concluyó que las categorías fueron muy amplias e insuficientes. Además, refirió, existió confusión respecto del concepto de “grupo étnico” y en relación con el término “afrodescendiente” indicó que no se captó que se le vinculaba a la raza negra o a personas provenientes del continente africano. También, expresó que se constató que la pregunta incomodó a algunos entrevistados.

Después, comentó que se realizó la primera prueba piloto en terreno en las Regiones de Arica y Parinacota, y en la Metropolitana. Al respecto, consignó que los resultados fueron bastante diferentes en ambas regiones. En Arica, acotó, se comprendió perfectamente el concepto de afrodescendiente, mientras que en la Región Metropolitana la pregunta produjo desconcierto e incomodidad. En el caso de la pregunta referida a los grupos étnicos, señaló que en general generó molestias y que fue mal recibida por la población.

En cuanto a la encuesta ENCAFRO, dio cuenta que se probaron dos maneras distintas de identificar a la población afrodescendiente: en la primera, se consultó si se consideraba afrodescendiente (moreno, moreno de azapa, familia morena, negro, zambo o mulato) y las respuestas eran sí, no, no sabe y no responde y, en la segunda, se si considera afrodescendiente, moreno de azapa, familia morena, negro, mulato, zambo, moreno, otro, no sabe y no responde. Los resultados fueron los siguientes:

En la primera, se determinó que la pregunta fue más comprensible y de más fácil aplicación para los encuestadores.

En la segunda, indicó que el tener como primera categoría a los afrodescendientes produjo confusión entre los encuestados.

A partir de los resultados, indicó que se determinó que no existía el tiempo necesario para desarrollar una pregunta que permitiera asegurar una buena calidad de la información recolectada en el Censo 2012. La conclusión, continuó, fue que los afrodescendientes existen y que están principalmente radicados en Arica, lo que se demuestra en la demanda de las organizaciones afrodescendientes de la Región de Arica y Parinacota y en la firma de un Convenio Marco de Colaboración entre la Intendencia Regional, el Instituto Nacional de Estadísticas y las organizaciones reivindicativas afrodescendientes para la realización de la Primera Encuesta de Caracterización de la Población Afrodescendiente en el año 2013. Resaltó que esta encuesta se tradujo en un estudio específico de la población que se realizó en la Región de Arica y Parinacota con la finalidad de ayudar a generar la experiencia para poder contar a los afrodescendientes y para tener una primera aproximación de las características culturales y sociales de esta población.

Luego, detalló que para contarlos se realizó una pregunta filtro de autoidentificación, en donde los entrevistados debían reconocerse a sí mismos o a un miembro de su hogar como afrodescendientes.

En la etapa de aproximación a las características culturales y sociales de esta población, dio cuenta que se elaboró un cuestionario que buscó conocer la percepción de identidad de los afrodescendiente y para que ello se indagó en las características que de acuerdo a los entrevistados debiera tener un afrodescendiente, a saber: la apariencia física, las comidas, los bailes, los apellidos, su participación en carnavales o en ceremonias religiosas, el territorio de residencia, la utilización de medicina tradicional y la vestimenta.

En cuanto a las prácticas culturales, señaló que se consultó su reconocimiento, usos y participación en la elaboración de ciertos platos tradicionales, en las manifestaciones culturales y religiosas, y en los bailes tradicionales, así como su colaboración en las organizaciones que promueven o reivindican la cultura afrodescendiente.

Como resultado, reseñó que se levantaron 5.799 viviendas, y que un 4,7% de la población de la Región de Arica y Parinacota se consideró como afrodescendiente.

Con respecto al Censo 2017, comentó que las organizaciones afrodescendientes volvieron a solicitar la incorporación de la variable afrodescendiente, y reseñó que la autoridad accedió a la inclusión de una pregunta de autoreconocimiento de los afrodescendientes, puesto que no era posible agregar una nueva consulta, porque ya se habían definidos los temas y los objetivos de dicho Censo. De esta manera, indicó que se optó por considerar la categoría afrodescendiente dentro de la

pregunta de identificación de los pueblos indígenas, como una ampliación del Convenio 169 de la OIT a los afros en su condición de pueblos tribales anteriores a la formación del Estado de Chile. Ello, teniendo presente que, si bien durante el año 2013 se realizó el levantamiento de la primera encuesta ENCAFRO en la Región de Arica y Parinacota, esto que no implicaría atribuir una categoría jurídica u oficializar a la población que se identificó como afrodescendiente.

Refirió que la propuesta del Instituto Nacional de Estadísticas fue acogida por las organizaciones que en particular incluía dentro de la pregunta vinculada a los pueblos indígenas la categoría “otro/especifique”, lo que fue explicitado en el Manual de Capacitación de los Censistas. Agregó, durante el año 2016 tanto en Arica como a nivel nacional, las organizaciones de afrodescendientes realizaron una campaña con el objetivo de que se respondiera a la pregunta sobre los pueblos indígenas como “Otro”, y que señalaran específicamente la pertenencia al grupo afrodescendiente.

Detalló que la variable “Otro” fue identificada bajo el código 35 “AFRODESCENDIENTES”, lo que les permitiría poder obtener datos desagregados de las personas que se reconocieron como tal. Complementó que se codificaron en este número todas las glosas que tuvieran algún vínculo con la cultura afrodescendiente, tales como: las distintas maneras de escribir afrodescendientes, africanos, afro; los afros provenientes de distintos países de América Latina, ya sean afrochilenos, afroperuanos o afrocolombianos; glosas relacionadas con las personas provenientes de Haití, y con los conceptos de raza negra, negros, zambos, mulatos y negritud.

Apuntó que en el Censo de 2017 con la desagregación de la categoría “Otros” se reconoció a un 10,3% de personas que se autoidentificaron como afrodescendiente, las que equivalen a 9.919 personas. De este universo, acotó, un 46,80% dijo estar radicado en la Región de Arica y Parinacota y un 31,27% en la Región Metropolitana. Luego, dio cuenta que del total de los afrodescendientes de la Región de Arica y Parinacota un 94,8% declaró ser afrodescendiente chileno y un 5,2% de otro origen, distinto a lo que sucede en la Región Metropolitana en que un 75,5% declaró tener otro origen y un 24,5% ser afrodescendiente chileno. Agregó que de las 9.919 personas afrodescendientes un 62% dijo que su país de origen era Chile.

En cuanto a los desafíos para el próximo Censo, consideró que la inclusión de una pregunta de identificación de los afrodescendientes es una necesidad a partir del contexto técnico y político. En este escenario, valoró que en octubre de este año el Senado aprobara la idea de legislar de este proyecto de ley que busca el reconocimiento legal al pueblo afrodescendiente, considerando específicamente a los

“afrodescendientes chilenos”, que en su artículo 6° establece que “el Estado procurará incluir en censos de la población nacional la categoría afrodescendiente dentro del grupo tribal afrodescendiente de acuerdo al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, desde la aprobación y publicación de la presente ley.”.

No obstante lo anterior, hizo notar a Sus Señorías la necesidad de evaluar la mejor manera de incluir esta identificación, considerando la factibilidad de que las personas puedan contestar esta pregunta, para lo cual se requiere de varias pruebas a nivel nacional y a nivel local. Asimismo, dio cuenta que durante el segundo semestre de 2019 se iniciará el proceso de discusión para la incorporación de las preguntas en el próximo Censo de Población, teniendo presente la creciente migración hacia Chile, lo que exige visibilizar no sólo a los afrodescendientes chilenos, si no también al nuevo conjunto de afrodescendientes que están llegando al país.

En seguida, **el Jefe del Subdepartamento de Demografía y Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas, señor Miguel Ojeda**, aclaró que la cifra del 62% de los afrodescendientes chilenos se refiere a aquellos cuya madre residía en Chile al momento del nacimiento.

El Honorable Senador señor Insulza resaltó que este proyecto de ley se refiere exclusivamente al grupo tribal afrodescendiente chileno y valoró que el Censo de 2017 haya incluido la categoría de afrodescendientes, chilenos o extranjeros. No obstante, sugirió para el próximo Censo considerarlos en un apartado especial distinto al de los pueblos indígenas.

El Honorable Senador señor Durana señaló que este proyecto de ley busca colocar en una categoría especial a los descendientes de los afrodescendiente que llegaron producto de un proceso de esclavitud entre los siglos XVI y XIX, para diferenciarlos de aquellos que han llegado en los últimos años. Luego, consultó a los representantes del Instituto Nacional de Estadísticas si tienen alguna propuesta para incluir en el próximo Censo a los afrodescendientes de la Región de Arica y Parinacota.

El Jefe del Subdepartamento de Demografía y Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas respondió que es difícil incorporar en un Censo nacional particularidades, que es más propio de una encuesta local.

En esta misma línea, **la Honorable Senadora Muñoz D´Albora** insistió en incorporar en el próximo Censo nacional a la categoría de pueblo tribal afrodescendiente.

El Jefe del Subdepartamento de Demografía y Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas señaló que para ello previamente tendrían que probar una serie de preguntas y analizar si ellas se entienden por los consultados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora precisó que el artículo 6° del proyecto de ley señala que el Estado procurará incluir en los Censos nacionales la categoría de pueblo tribal afrodescendiente, y pidió al Ejecutivo patrocinar una indicación que permita cambiar el enfoque de la citada disposición para que efectivamente se genere la obligación del Estado de incorporarlos en el próximo Censo nacional.

El Jefe del Subdepartamento de Demografía y Estadísticas Vitales del Instituto Nacional de Estadísticas indicó que no se puede comprometer a incluirlos en el próximo Censo nacional, pero sí a realizar los estudios que sean necesarios para buscar la mejor fórmula para explorar su incorporación. Con todo, dio cuenta que ellos trabajan con estándares internacionales.

En seguida, la Comisión recibió al **Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor José Pablo Núñez**, quien formuló las siguientes observaciones al artículo 4° del proyecto de ley en estudio, a saber:

1.- Se trata de una norma inadmisibles, porque utiliza la expresión “procurará”, que implica el desarrollar ciertas acciones para alcanzar lo que la norma propone, por lo que en su opinión se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Al efecto, puso de relieve que el Diccionario de la Real Academia Española define al verbo “procurar” como “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, lo que sustenta su postura de que el artículo 4° del proyecto de ley es inadmisibles.

2.- La disposición en comento se refiere al “Sistema nacional de educación de Chile”, lo que en sí contiene una imprecisión, y como tal sugirió reemplazar dicha expresión por “El Ministerio de Educación”.

3.- El artículo señala que se deberá promover la cultura afrodescendiente desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario. Al respecto, hizo notar que esta norma vulnera la libertad de enseñanza y la autonomía universitaria.

El Honorable Senador señor Durana preguntó cómo se podría conciliar el texto de este proyecto de ley con la supuesta inadmisibilidad del artículo 4° a que hizo alusión el Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora manifestó su disconformidad con la opinión del representante del Ministerio de Educación, puesto que el artículo no está redactado en términos imperativos como podría ser si se utilizare el concepto “deberá”, por lo que sostuvo que no existe ninguna nueva obligación para el Estado. Asimismo, consignó que así fue aprobado por la Cámara de Diputados y que ningún señor Parlamentario realizó esta prevención cuando se discutió esta iniciativa. Al contrario, resaltó que esta norma permitirá al Ejecutivo destinar recursos para promover en el currículum escolar la cultura afrodescendiente.

En seguida, **la Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, señora María Jesús Honorato**, señaló que el citado artículo 4° hace alusión a la unidad programática que corresponde al currículum nacional escolar que va desde prekinder a cuarto año de enseñanza media y detalló que hoy el tema de las culturas que cohabitan en Chile está regulado en el literal d) del número 1 del artículo 29 y en la letra g) del número 2 del artículo 30 de la Ley General de Educación. En particular, reseñó que dichas normas plantean incorporar en los planes de estudio el reconocimiento y el respeto de la diversidad cultural, religiosa y étnica y las diferencias entre las distintas personas, así como la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, y el conocimiento de los hitos y procesos principales de la historia de Chile y de su diversidad geográfica, humana y socio-cultural, así como de la cultura e historia local, valorando la pertenencia a la Nación chilena y la participación activa en la vida democrática. Complementó que a partir de la base curricular que entrega la Ley General de Educación los establecimientos educacionales deben elaborar su programa de estudio, persiguiendo los objetivos dispuestos por el legislador.

Además, consignó que el currículum requiere estabilidad en el tiempo, por lo que ha sido modificado en escasas ocasiones y que recién en el 2023 se espera cambiar el currículum para la educación básica y en el 2025 el de la educación media.

Por ello, planteó la necesidad de relevar la importancia de la cultura afrodescendiente en todo el país y no sólo en la Región de Arica y Parinacota, para que así adquiera relevancia nacional y para que sea incorporado en los cambios curriculares programados.

Por otra parte, hizo notar que todos los requerimientos establecidos a través de una ley normalmente generan una

tensión y señaló que en caso de aprobarse esta norma esta obligación le correspondería asumirla a la Unidad de Currículum que tiene la obligación de recoger todos los criterios que se incorporan en el currículum. Con todo, aclaró que las unidades programáticas se traducen en textos de estudio y que no pueden imponer un tema en particular, pero sí la autoridad puede dar las orientaciones generales de sus contenidos.

El Honorable Senador señor Navarro consideró que el currículum es un tema debatible y abierto, ya que a través de él se define el tipo de educación que se desea dar a nuestros niños y jóvenes, y en este caso en particular a los de la Región de Arica y Parinacota. Por ello, manifestó sus reparos respecto de la forma en que se elabora el currículum, al encomendarse a un equipo de profesionales del Ministerio de Educación que trabaja en forma centralizada, sin la participación de los ciudadanos y de las regiones. A modo de ejemplo, lamentó que en Historia de Chile no se habla del genocidio de ciertos Pueblos Indígenas; no se presentan las dos visiones de la Revolución de 1891, y tampoco se enseña lo que sucedió en el Gobierno Militar.

La Jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación indicó que el currículum hay que defenderlo y prestigiarlo, e informó que se somete a consulta de todos los profesores del país. Además, coincidió en la necesidad de contextualizarlo de acuerdo a las características y realidades de cada una de las regiones.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Navarro** consultó en qué calidad quedarán los afrodescendientes que han llegado al país en los últimos años y qué pasará con sus hijos.

El Honorable Senador señor Insulza explicó que este proyecto de ley sólo beneficia a los afrodescendientes chilenos definidos en el artículo 2° de esta ley, es decir, a aquellos que descienden de las personas que llegaron al territorio nacional entre los siglos XVI y XIX producto de un proceso de trata de esclavos provenientes de África, a los cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Convenio N° 169 de la OIT corresponde darles el tratamiento de pueblo tribal.

El Honorable Senador señor Durana resaltó que se trata de un pueblo tribal que busca ser visibilizado en función de que descienden de personas que fueron ingresadas de manera forzada al norte del país, particularmente a la Región de Arica y Parinacota.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, así como los acuerdos adoptados sobre la misma.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° aprobado en general por el Senado señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal.”.

La indicación número 1, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe, reemplaza la frase “comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal”, por la siguiente:

“desciende de las personas integrantes de la diáspora africana trasladadas durante el período colonial al actual territorio nacional bajo régimen de esclavitud o de manera forzada, históricamente asentado en la región de Arica y Parinacota, y cuyos integrantes, comparten elementos culturales e históricos, así como costumbres y tradiciones comunes.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Insulza reemplaza la frase “de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal.” por la siguiente: “de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se auto identifique como tal.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Huenchumilla agrega entre la palabra “africana” y el vocablo “y” la frase”, avecindados en el territorio nacional antes de la formación del Estado.”.

El Honorable Senador señor Latorre, en relación con la indicación número 1, observó que tiene la dificultad que circunscribe los beneficiarios a los descendientes de afrodescendientes que residen en la Región de Arica y Parinacota y, según lo expresado por la señora Marta Salgado de la Organización Oro Negro, muchos de estos descendientes han migrado a otras regiones del país, por lo que sugirió eliminar esa referencia.

El Honorable Senador señor Navarro cuestionó la inclusión de la palabra “diáspora” que comprende la definición, por estimar que se puede confundir con la diáspora judía.

Por ello, **el Honorable Senador señor Insulza** sugirió aprobar la indicación número 2, que elimina la referencia a la diáspora africana y no restringe que los beneficiarios de esta ley sean los afrodescendientes que habitan la Región de Arica y Parinacota. Además, en la indicación número 2 planteó intercalar la palabra “actual” entre las expresiones “al” y “territorio”.

El Honorable Senador señor Durana se manifestó partidario de la indicación número 1, porque deja en claro que se refiere a las personas que no emigraron por su propia voluntad, ya que fueron trasladados forzosamente en calidad de esclavos y que históricamente se asentaron en la actual Región de Arica y Parinacota, independientemente de donde residen actualmente.

El Honorable Senador señor Insulza dio cuenta que estos afrodescendientes también llegaron a la Región de Iquique, por lo que consideró que la indicación número 2 es más abierta. En sintonía con lo anterior, planteó poner en votación primero la indicación número 2 con la modificación antes propuesta.

- **En votación, la indicación número 2, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Durana, Latorre y Navarro.**

- **Consecuencialmente, con la misma votación anterior, se dieron por rechazadas las indicaciones números 1 y 3.**

ARTÍCULO 5°

El Senado aprobó en general el siguiente texto para el artículo 5°:

“Artículo 5.- Los afrodescendientes tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en particular aquellas que digan relación a políticas sociales, culturales y educacionales o que afecten a la comunidad afrodescendientes en sus derechos de tercera generación.”

La indicación número 4, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe intercala entre las palabras “afrodescendientes” y “tienen” la expresión “chilenos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley”.

- La indicación número 4 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Durana, Latorre y Navarro.

La indicación número 5, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe sustituye la frase final “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en aquellas que digan relación a políticas sociales, culturales y educacionales o que afecten a la comunidad afrodescendientes en sus derechos de tercera generación” por “cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”.

El Honorable Senador señor Navarro consideró que la indicación número 5 es muy acotada, por lo que se mostró partidario de mantener el texto aprobado en general por el Senado para el artículo 5°.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora señaló que la indicación número 5 es coincidente con el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT y como tal sugirió aprobarla.

El Honorable Senador señor Navarro indicó que le gustaría que los temas vinculados a las políticas sociales, culturales y educacionales fueran consultados a la comunidad afrodescendiente aunque no consten en medidas legislativas o administrativas, siempre que los afecten directamente. Por ello, instó a Sus Señorías a rechazar la indicación número 5.

El Honorable Senador señor Latorre, luego de consultar al Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional quien sostuvo que la propuesta está en la línea del Convenio 169 de la OIT, anunció su voto a favor de la indicación número 5.

- En votación, la indicación número 5, fue aprobada por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senador señora Muñoz D´Albora y señores Durana y Latorre, y en contra el Honorable Senador señor Navarro.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° aprobado en general por el Senado dice lo siguiente:

“Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en censos de la población nacional la categoría afrodescendiente dentro del grupo tribal afrodescendiente de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la aprobación y publicación de esta ley.”.

La indicación número 6, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe, intercala entre las palabras “afrodescendiente” y “dentro”, la palabra “chileno”.

La indicación número 7, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe, elimina la expresión “aprobación y”.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora propuso aprobar el siguiente texto para el artículo 6° del proyecto de ley:

“Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.”.

- En votación la propuesta antes transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Durana, Latorre y Navarro.

- En consecuencia, con la misma votación se dio por aprobada con modificaciones la indicación número 6 y en los mismos términos la indicación número 7.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° aprobado en general por el Senado tiene el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante la dictación de reglamentos, por parte de los ministerios y demás autoridades competentes.”.

Inciso primero, nuevo

La indicación número 8, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe, incorpora el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso único a ser inciso segundo:

“Artículo 7°. Un reglamento establecerá los criterios, requisitos y procedimientos para acreditar la calidad de miembro del pueblo tribal afrodescendiente a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.”.

- La indicación número 8 fue declarada inadmisibles, por cuanto incide en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al establecer una nueva obligación para el Estado y disponer de su potestad reglamentaria, en virtud del número 2, inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso primero

La indicación número 9, de las Honorables Senadoras señoras Aravena y Van Rysselberghe, reemplaza en el actual inciso único, que pasa a ser inciso segundo, la frase “Lo dispuesto en los artículos 4 y 6”, por “Lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6°”.

El Honorable Senador señor Navarro estimó que no es necesario dictar un nuevo reglamento para aplicar la consulta

indígena al pueblo tribal afrodescendiente chileno, por lo que anunció su voto en contra de esta indicación.

Luego, propuso agregar al final del artículo 7° aprobado en general por el Senado la siguiente frase “dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley”.

- Esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Durana, Latorre y Navarro.

En consecuencia, con la misma votación se dio por rechazada la indicación número 9.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2°

Reemplazar la oración” de la diáspora africana y que se identifica a sí mismo como tal” por la siguiente “de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se auto identifique como tal”.

Unanimidad, 4x0, indicación número 2.

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N°169, de la Organización Internacional del trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”.

Unanimidad, 4x0, indicación número 4, y mayoría 3x1 en contra indicación número 5.

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.”.

Unanimidad, 4x0, indicaciones números 6 y 7.

Artículo 7°

Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 7°.- Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un de año contado desde la publicación de esta ley”.

Unanimidad, 4x0, artículo 121 Reglamento del Senado.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- La presente ley otorga el reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión.

Artículo 2°.- Se entiende por afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura,

historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes **de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se auto identifique como tal.**

Artículo 3°.- Los saberes, conocimientos tradicionales, medicina tradicional, idiomas, rituales, símbolos y vestimentas del pueblo tribal afrodescendiente chileno son y serán valorados, respetados y promocionados por el Estado, reconociéndolos como patrimonio cultural inmaterial del país.

Artículo 4°.- El sistema nacional de educación de Chile procurará contemplar una unidad programática que posibilite a los educandos el adecuado conocimiento de la historia, lenguaje y cultura de los afrodescendientes, y promover sus expresiones artísticas y culturales desde el nivel preescolar, básico, medio y universitario.

Artículo 5°.- Los afrodescendientes chilenos a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, tienen el derecho a ser consultados mediante el Convenio N°169, de la Organización Internacional del trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cada vez que se prevea dictar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 6°.- **El Estado procurará incluir en los censos de la población nacional al pueblo tribal afrodescendiente chileno de acuerdo al Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, desde la publicación de esta ley.**

Artículo 7°.- **Lo dispuesto en los artículos 4° y 6° podrá ser ejecutado mediante uno o más reglamentos dictados en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de diciembre de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta), señores José Miguel Durana Semir (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Jacqueline Van Rysselberghe), Juan Ignacio Latorre Riveros y Alejandro Navarro Brain.

Valparaíso, a 2 de enero de 2019.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO LEGAL AL PUEBLO TRIBAL AFRODESCEDIENTE CHILENA BOLETÍN N° 10.625-17

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** otorgar un reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, por ser un elemento constitutivo de nuestra Nación y por su relevante aporte a la cultura chilena.
- II. **ACUERDOS:**
Indicaciones N°:
 - 1.- rechazada 4x0.
 - 2.- aprobada con modificaciones 4x0.
 - 3.- rechazada 4x0.
 - 4.- aprobada 4x0.
 - 5.- aprobada 3x1 en contra.
 - 6.- aprobada con modificaciones 4x0.
 - 7.- aprobada 4x0.
 - 8.- inadmisibile.
 - 9.- rechazada 4x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados.** Moción de los Honorables Diputados señoras Karol Cariola y Marcela Hernando y señores Issa Kort, Vlado Mirosevic, Luis Rocafull y Leonardo Soto; de la actual Honorable Senadora señora Yasna Provoste, y de los ex Diputados señores Ramón Farías, Daniel Melo y Roberto Poblete.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en

general por 91 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de octubre de 2017.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- La Constitución Política de la República artículos 1°, 5° y 19 numerales 2° y 11°.
 - 2.- El Convenio N° 169 de la OIT, promulgado por el decreto N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008, publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre de 2008.
 - 3.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.
 - 4.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por la República de Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.
 - 5.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, promulgado mediante decreto supremo N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
 - 6.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, promulgado mediante decreto supremo N° 326, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1989.
 - 7.- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965, promulgado mediante el decreto supremo N° 747, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1971, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1971.

Valparaíso, a 2 de enero de 2019.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario